



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"LAS REFORMAS AL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ Y SUS BENEFICIOS"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
MAURICIO JAURY RIVAS



México, D.F.

1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INDICE.

OBJETIVO.

I.-	ANTECEDENTES HISTORICOS	1
	i).- ANTECEDENTES HISTORICOS	2
	ii).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES -- PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITO- RIOS FEDERALES DE 1928.	12
	iii).- JUICIOS VERBALES ANTE JUECES <u>MEN</u> RES O DE PAZ.	14
	iv).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.	23
	v).- REGLAS GENERALES.	35
II.-	JUICIO ORAL Y JUICIO MIXTO.	38
	i).- JUICIO ORAL Y JUICIO MIXTO.	39
	ii).- JUICIO ORAL Y ESCRITO	44
	iii).- VENTAJAS DE LA ORALIDAD	45
III.-	PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ	50
	i).- EL PROCESO ANTE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ.	51
IV.-	DIFERENCIAS QUE EXISTEN CON EL <u>PROCEDIMIEN</u> TO. PRIMERA INSTANCIA	57
	i).- ORALIDAD Y PROCEDIMIENTO ESCRITO.	58

ii).- DEMANDA	60
iii).- CONTESTACION.	65
iv).- PRUEBAS	69
1).- OFRECIMIENTO	70
2).- ADMISION	71
3).- RECEPCION Y PRACTICA	71
v).- ALEGATOS.	87
vi).- SENTENCIA	88
vii).- EJECUCION	88

V.- LAS REFORMAS AL TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ. 90

i).- REFORMAS AL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DE 1966	91
ii).- REFORMAS AL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DE 1974	95
iii).- REFORMAS AL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DE 1975	96
iv).- REFORMAS AL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ	105
v).- ARTICULO SEGUNDO DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.	108
vi).- REFORMAS A LOS ARTICULOS 17 Y 20 DEL TITULO ESPECIAL "DE LA <u>JUS</u>	

TICIA DE PAZ" DEL CODIGO DE PROCEDI

MIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

FEDERAL 111

CONCLUSIONES 113

BIBLIOGRAFIA 116

O B J E T I V O .

Proponer que el Título relativo al Juicio Ordinario en el Código de Procedimientos Civiles, se reforme con el objeto de hacer más expedito el Procedimiento; mediante la adopción de las Reglas Generales que rigen el Procedimiento de Paz, previo análisis de las Reformas al Título Especial de la Justicia de Paz y su estudio comparativo con el Juicio Ordinario, para establecer los beneficios que de ello se deriven.

" LAS REFORMAS AL TITULO ESPECIAL DE LA
JUSTICIA DE PAZ Y SUS BENEFICIOS."

C A P I T U L O I :

A N T E C E D E N T E S .

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Se considera que en la mayoría de los sistemas procesales del mundo existen jueces que conocen de asuntos de poca monta económica y que también en la competencia penal actúan para imponer sanciones de poca consideración por faltas y delitos no graves. El nombre de Juzgados de Paz que surge en el Derecho Francés, es la figura que adoptan nuestros sistemas procesales en México, desde el siglo pasado.

Independientemente de la denominación, resulta que inclusive en sistemas jurídicos diversos hay jueces de barrio o jueces de pueblo que sin sujetarse a formalismos rígidos de los juicios ordinarios o normales, y en muchas ocasiones haciendo el papel de verdaderos conciliadores tratan a veces de avenir a las partes y de no lograrlo, dictan una resolución con una justicia que ha sido tradicionalmente denominada "Justicia del Martillo", en ella el juez decide verbalmente la controversia y da un golpe sobre la mesa con un martillo para indicar que así esta decidida la cuestión.

"Parecería ser históricamente que son varios los rasgos que podrían caracterizar a este tipo

de administración de justicia: Poca monta o importancia económica de los asuntos; penas o infracciones leves para ser conocidas por dichos Tribunales, ausencia de formalidades; tendencia hacia la oralidad; economía procesal; inapelabilidad de la resolución y a veces de la misma sentencia." (1).

Con la denominación de Justicia de Paz se designa la actividad desplegada por una rama de la administración de justicia a la que se encomienda la resolución de aquellos casos que por su mínima cuantía, desde el punto de vista económico, exigen de manera particular, brevedad y sencillas para que el esfuerzo que haya que realizar para decidirlo no resulte desproporcionado con el objeto perseguido.

La preocupación por simplificar los trámites en los asuntos de mínima cuantía se advierte en la Legislación de todos los tiempos:

"En las partidas se dispone que pueden ser juzgados sin escritos los pleitos cuya cuantía no

(1) PINA VARA, RAFAEL de y CASTILLO LARRANAGA, JOSE.- Derecho Procesal Civil.- 12/a. Edición.; México.- Ed. Porrúa, S.A., 1978.- Pág. 552.

excediese de diez maravediés especialmente "entre homes pobres e viles". En estos casos el juez debía oír y librar llanamente el pleito para evitar gastos.

La Novísima recopilación prescribió que en los pleitos civiles que no excedieren de la cantidad de mil maravediés no hubiera orden ni forma de proceso, ni solemnidad alguna salvo que habida la verdad sumariamente la justicia procediera a pagar lo que se debiere, y que no se admitieran escritos ni alegaciones de abogados y que en tales causas no hubiera apelaciones, ni restitución, ni otro remedio alguno. Por resolución de 18 de Diciembre de 1796, se ordenó, respecto de los juzgados militares; que no formaran procesos por intereses que no pasaran de quinientos reales en España y de cien pesos en Indias evacuandose dichos puntos en juicios verbales no procediendo recurso alguno contra la resolución

El reglamento provisional para la administración de Justicia de 1836; dispuso que los Alcaldes dueran competentes para conocer en juicio verbal a prevención de los Jueces de Primera Instancia donde los hubiere, de las demandas civiles cuyos intereses no excediesen de doscientos reales en la Península e Islas adyacentes y de seiscientos en ultramar, pero que sólo competiese a los jueces letrados

el conocimiento en juicio verbal de las demandas civiles que pasando de dicha suma no excediera de quinientos duros en la Península e Islas adyacentes y de mil en ultramar.

La ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, establecía que toda cuestión entre partes, cuyo interés no excediese de seiscientos reales, se decidiera en juicio verbal, y que el conocimiento de Primera Instancia correspondiese a los Jueces de Paz, y en la Segunda a los Jueces de Primera Instancia de los partidos.

La ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, regula el juicio verbal para los asuntos llamados de mínima cuantía sometidos a la competencia de los Jueces Municipales de acuerdo con la Ley de Justicia Municipal del 5 de Agosto de 1907, reformada por la de el 19 de Julio de 1944". (2).

Así con fecha 12 de Octubre de 1846, el entonces Presidente de la República General José Mariano Salas, emitió el decreto sobre Juicios de Conciliación

(2) GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Derecho Procesal Civil.- 3/a. Edición; México.- Editorial Trillas S.A.,1987.- p.886.

y Elección de Jueces de Paz. En donde se consideraba que en un sistema libre todo ciudadano debe disfrutar de la libertad que le dan las Leyes comunes para renunciar de lo que esta instituido en su favor.

Que las sanas miras del Legislador que se propuso, al exigir que los ciudadanos antes de emprender un pleito civil o criminal sobre injurias, intentasen un avenimiento al cual coadyuvaran hombres buenos nombrados por las partes, no han llenado su objeto, porque ó es una traba más para conseguir una parte lo que es suyo ó los que debieran ser conciliadores, se convierten en abogados para obtener en lo absoluto, sin transacción y sin quebranto ó su malicia hace que los certificados sirvan de escrituras guarentigias, para dar a la demanda ó a la excepción un carácter que acaso no tenía por el contrario; que muchos han hecho oficio de hombres buenos, extorsionando a la gente pobre y contrariando las miras del Legislador con aumentar los curiales y las costas.

Que las administración de Justicia debe facilitarse a los litigantes pobres por el mayor perjuicio que les infieren las demoras en sus cortos giros; que así por la población creciente de la capital, como por la conveniencia de acercar las autoridades para el orden público a los ciudadanos que necesitan la

aplicación de su ejercicio, es muy reducido el número de los Alcaldes que conocen de las conciliaciones y juicios verbales y el tiempo que pueden emplear en esta atención después de las municipales que están a su cargo.

Que igualmente no se despachan con el detenimiento debido los negocios criminales en delitos leves, por los muchos que ocurren cada día y por los plazos que están señalados para su despacho de que se sigue; que los Jueces desatiendan a veces los negocios graves, que el número excesivo de presos de que casi siempre están llenas las cárceles procede del amontonamiento que se hace del amontonamiento que se hace indistintamente de toda clase de delincuentes con los grandes criminales.

Que la sociedad por sus malas Instituciones tiene parte muchas veces en los crímenes que castiga y que en el estado que guardan las cárceles son más bien la escuela del crimen que casa de corrección a las cuales son arrastrados por delitos leves los hombres ocupados en artes y oficios.

De lo anterior sirvió para que fuera emitido el mencionado Decreto quedando de la siguiente manera:

" ARTICULO 1o.- Al acto de la -
conciliación, que conforme al artículo 155 de

la Constitución de 1834, debe intentarse antes de toda demanda civil ó criminal sobre injurias, y a los juicios verbales, se podrá -- hombres buenos, sólo el demandante y el demandado por sí mismos o personas legalmente autorizados para éllo y oídas por la autoridad, - procurará ésta reducirlos a un advenimiento - prudente y arreglado, y no lográndolo, mandará expedir la certificación correspondiente, - en las conciliaciones ó dará su fallo en los juicios verbales.

ARTICULO 2o.- Unas y otros podrán -- tener a más de los Alcaldes del Ayuntamiento, ante los Jueces que han de conocer de los negocios y ante un Alcalde de cuartel.

ARTICULO 3o.- Al efecto los vecinos de cada uno de los trece en que actualmente se divide la ciudad y de los más que tuvieren en lo sucesivo elegirán desde luego y después -- el día 1o. de cada año, un vecino honrrado -- que tenga propiedad, profesión científica o -- modo de vivir conocido, el cual ejercerá las funciones de Juez de Paz y tendrá las comisiones que le diere el Ayuntamiento.

ARTICULO 4o.- El Ayuntamiento proveerá a éstos Jueces de los libros necesarios -- para asentar las conciliaciones y los fallos. Para la práctica de diligencias en la ejecución de éstos, se servirán de los Alcaldes -- Auxiliares en la capital y en los pueblos sehará de manera que se ha hecho hasta aquí.

ARTICULO 5o.- Los Jueces de Paz de -- cuartel, conocerán a prevención con los Alcaldes, de los delitos leves, dando cuenta de -- sus fallos al Juez Letrado en turno.

ARTICULO 6o.- Las cantidades que reciban los Jueces de Paz por las penas pecuniarias y multas que impongan ó condenaciones -- por temeridad, serán destinadas ante todo a -- la reparación, en lo posible del daño causado al ofendido y en caso de no haberlo ó de quedar excedente , al fondo del Poder Judicial.

ARTICULO 7o.- Los acusados por delitos leves de que habla la Ley del 23 de Julio de 1833, podrán quedar o ponerse en libertad--prestando fianza carcelera ó de juzgado y sentenciado, siempre que haya testigos abonadosque depongan de la buena conducta del tratado

como reo, bajo responsabilidad del Alcalde o juez.

ARTICULO 8o.- Cuando la pena no pueda ser pecuniaria, sino que la prisión misma, por más o menos días, será precisamente en -- la cárcel de la ciudad, para trabajar allí en su limpieza ó en el departamento de talleres de la Acordada, donde sobre una parte del valor del trabajo ó de la obra trabajada, se hará efectiva siempre una multa pecuniaria, disminuyéndose en proporción los días de encarcamiento.

ARTICULO 9o.- Si un individuo reincidiere por hurtos rateros o vicios públicos, - como la embriaguez, será filiado en los cuerpos que se destinen a guarnecer la frontera - del norte.

ARTICULO 10.- A ningún individuo que se mande poner en libertad sea por declararlo inocente ó por compurgado su delito se le cobrara ningún dinero, bajo ningún pretexto, ni con cualquiera denominación que sea, bajo la responsabilidad del Alcalde ó Inspector, que

perderá el empleo. A cuyo efecto se hará saber toda sentencia al Inspector o Alcaide --- quien la asentará en su libro respectivo, prohibiéndose en adelante el uso de boletas para la libertad de los reos.

ARTICULO 110.- Los jueces de letras_ de la capital seguirán recibiendo en el turno los partes y las consignaciones de las demás_ Autoridades que hoy lo hacen y remitirán las_ partidas que les parezca no ser de gravedad a los Jueces de Paz de cuartel.

ARTICULO 120.- En caso de apelación, de la manera que establece la Ley del 23 de julio de 1833, se remitirán las partidas originales a la Suprema Corte de Justicia." (3).

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS
FEDERALES DE 1928.**

Para tal efecto los negocios o asuntos que serían objeto de juicio verbal, serían los negocios designados en los artículos: 1049, 1095 y 1096, así como los que no excedieran de dos mil pesos, cuando las partes lo convinieren, salvo los recursos que corresponda, si no las renunciaren y las restricciones que para el convenio sobre procedimientos sumarios establecen los artículos 848 a 850; los que excedan de mil pesos cuyo objeto sea el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición o gravámen, por lo que adeude la pensión, los comprendidos en los artículos 2583, 3191 del Código Civil Vigente; 10, 11, 12, y demás que la Ley declare expresamente.

Fuera de estos casos expuestos, se procederá por escrito, siempre que el interés del negocio exceda de mil pesos. Así cuando se dudare de el valor de la cosa o el interés del pleito, serán materia de juicio verbal o escrito, se debía nombrar peritos, los cuales fijarían la estimación de la cosa o interés

que se disputa, con la presencia de lo que éstos expusieran; el Juez calificaba la clase de juicio que debía seguirse, de dicha resolución dictada por el Juez no había más recurso que el de responsabilidad.

Cuando se demandaba el incumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atendería al importe de estos en un año para determinar si el juicio debía ser verbal o escrito.

Si la obligación consistía en un hacer y si las partes no estaban de acuerdo con la estimación del hecho, se recurría al juicio de peritos, tan así como las disputas con el estado civil de las personas fuere el que sea el interés pecuniario emanado en favor o en contra del que promoviera, debería hacerse por escrito, al entablarse demanda ante el Juez de Paz o menor, se opusieren excepciones que fueran materia de juicio verbal pero que debiera conocer un Juez de Paz o Menor se remitían las diligencias al que correspondía, para que conociera de ambas pretensiones, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exigía la naturaleza y cuantía de la excepción; en caso de existir varios jueces competentes para conocer, lo haría el que designara la parte que opuso la excepción; las excepciones por cantidad menor que versare en el juicio principal se sustanciaban en éste y se decidía en

sentencia definitiva.

JUICIOS VERBALES ANTE JUECES MENORES O DE PAZ.

Los Jueces Menores eran competentes para conocer de los negocios cuyo interés no excediera de quinientos pesos, para dictar providencias precautorias, es decir, cuando había temor de que se ausentara o se ocultara la persona contra la cual debía entablarse o se había entablado demanda; cuando existía temor de que se ocultara o dilapidaran bienes en los que se debía ejercitar acción real o cuando esta fuera personal siempre que el deudor no tuviera otros bienes que aquellos en que se había de practicar diligencias y se fueran a ocultar o enagenar. Para la conciliación de los casos que hubiera lugar, habilitación para comparecer en juicio de mujer casada, es decir si el marido se encontraba presente y rehusaba autorizar para contraer o litigar, el Juez concedía o negaba la autorización dentro de quince días, escuchando en audiencia verbal al marido, para conocer de las demandas de alimentos o de cualquiera otra pensión periódica cuyo valor no excediera de los quinientos pesos en un año, teniendo siempre como interés del negocio lo que el actor demandaba.

Los réditos y los daños y perjuicios no se tenían en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promovía el juicio, unido al de la suerte principal no debiendo exceder la cantidad antes citada.

Cuando se dudaba del valor de la cosa o interés del negocio se observaba que debía intervenir perito que designaría el valor, así como el que el negocio excediera de cien pesos pero no de quinientos, se procedía con las siguientes modificaciones:

a).- De los decretos y autos no se admitía más recurso que el de revocación por contrario imperio;

b).- De la sentencia definitiva sólo los recursos de aclaración y casación salvo siempre el de responsabilidad.

Si el interés del pleito no excedía de cien pesos, el Juez menor a petición del actor librara orden al demandado para que compareciera dentro de tres días, a contestar la demanda, con el apercibimiento de que, de no comparecer, se tenía por contestada negativamente; es decir seguir el juicio en rebeldía. Dicha orden se entregaba al demandado conforme a lo

referente a emplazamientos y citaciones, dejándose copia de la misma en el libro que se llevaba a efecto, de no comparecer el demandado en el término señalado por la Autoridad se hacía efectivo el apercibimiento contenido en la misma, abriéndose el juicio a prueba, a petición del actor o si el Juez lo estimaba necesario.

Ignorándose la población donde residía el demandado se le citaba a través del notificador u otro, como el periódico de mayor circulación, por un término de cinco días, señalándose día y hora para la celebración del juicio a los tres días siguientes a la última publicación.

Presentándose el demandado a la hora señalada, mas no así el actor, se le imponía a éste multa de uno a cinco pesos, por vía de indemnización y mientras no comprobara el pago, no se citaba de nuevo a juicio; concurriendo ambas partes exponían por orden, es decir, el actor su demanda y el reo su contestación y una vez opuestas las excepciones ya fueran perentorias o delatorias y promovidas en su caso todas las pruebas que pretendían rendirse en el juicio ya sea sobre la acción o excepciones salvo que se tratase de puntos de derecho, el Juez citaba para sentencia dentro de 48 horas. Tanto la demanda, contestación y demás diligencias se

asentaban en forma de acta hasta su conclusión; si al contestar la demanda se oponían excepciones dilatorias y se ofrecían pruebas sobre estos, se recibían en el término de tres días; rendida la prueba en audiencia citada para tal efecto o transcurrido el término, el Juez oía en audiencia verbal lo que las partes alegaban, si se presentaban en forma espontánea al juzgado; en caso contrario en el término de 24 horas el Juez dictaba la resolución correspondiente. Si en la audiencia se desechaban las excepciones dilatorias el Juez designaba en un término de ocho días, día y hora en que debía practicarse las diligencias de prueba siempre y cuando no hubiera necesidad de practicarse fuera del juzgado y que fueran de las promovidas en el acto y contestación de la demanda, señalándose una audiencia para la recepción de pruebas tanto del actor como del demandado. Si había necesidad de practicar la diligencia de prueba fuera del juzgado se señalaba día, y hora para ello, debiendo practicarse con anterioridad a las que recibían en el juzgado; para la practica de pruebas periciales las partes se obligaban a presentarse en la fecha y hora señaladas para el efecto; en caso contrario se tenían por desistidas de la misma, recibándose sólo tres testigos para cada prueba.

El examen que se hacía a los testigos se hacía previa protesta de decir verdad, en presencia de las partes y conforme a las preguntas verbales y a las que el Juez creía conveniente, haciéndose sólo en presencia de la parte que preguntaba.

Los testigos eran examinados en forma separada, evitando la comunicación entre ellos durante la práctica de la diligencia. No admitiéndose interrogatorios por escrito salvo que los testigos residieran fuera del lugar del juicio o que ocuparan cargos públicos o fuesen Autoridad, se debía pedir su declaración por escrito. Si habiéndose promovido como parte de prueba diligencias de posiciones o reconocimiento de documentos o de formas, el que debiera absolverlos o reconocerlos no concurriera el día y hora señaladas para tal efecto se le tenía por confeso, dándose por reconocidos los documentos y firmas sin necesidad de nueva citación no obstante a lo dispuesto que la persona que debiera absolver posiciones sería declarado confeso, cuando sin justa causa no compareciera a la segunda citación.

Así mismo se desechaba de plano cualquier prueba que no fuera promovida en el acto de la demanda y contestación salvo que el juicio se siguiera en rebeldía.

En las diligencias de prueba sólo se asentaba en el acta de audiencia respectiva, razón sustancial de los hechos que hubiesen sido objeto de la prueba, lo mismo se hacía con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestación sin recibir comparecencias en forma. Concluída cada diligencia firmaban el juez, secretario y demás persona que hubiesen intervenido. En caso de recusación interpuesta, el día señalado para el desahogo de la probanza y admitida, se señalaba nuevo día y hora para la audiencia pendiente, aún fenecido el término probatorio, siempre y cuando la recusación no fuere interpuesta por quien ofreció la prueba. Una vez fenecido el término probatorio y desahogada la probanza y aunque no hubiera expirado el término, el Juez a petición de dentro del término de tres días, escuchaba la audiencia verbal, lo que estos exponían para fundar su derechos, citando en la misma para sentencia en un término de cinco días.

Si se oponían excepciones preteritorias al contestar la demanda, y si al contestar la misma el demandado estuviere conforme, en el acto el Juez dictaba la sentencia. Cuando se procedía ejecutivamente en juicio verbal por algún Título de Crédito, que motivara ejecución y presentando éste por medio de comparecencia, el Juez al calce de está, dictaba Auto de embargo, que

se practicaba guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes, asentando la diligencia al calce del acta de presentación.

En el auto que se dictaba el embargo, se notificaba al demandado para que en término de 48 horas siguientes, compareciera a manifestar su conformidad o a promover excepciones; dictándose sentencia de remate en caso de conformidad o sustanciándose el juicio. Si el ejecutado no comparecía en el término señalado, en un plazo, de cinco días se dictaba sentencia de remate.

Ignorándose el paradero del deudor se hacía el requerimiento y citación por cinco días consecutivos en el notificador y otro periódico, señalándose en el Auto que se hacía el requerimiento, el cual se hacía dentro de las 48 horas siguientes a la última publicación, practicándose la diligencia de embargo el último, día de la publicación; si no comparecía se señalaban los bienes o en caso opuesto la sustanciación del juicio. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios era verbal y la sentencia se hacía efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la necesaria para poner al que tuvo en posesión de la cosa o hacer entrega de la cantidad sentenciada; si para lo anterior era necesario

la enajenación de bienes del deudor, realizado el embargo se solicitaban peritos para determinar el valor, sacando en parque público para remate al mejor postor.

Los Jueces de Paz conocían en juicio verbal de los negocios cuyo interés no excedían de cien pesos, no había condenación en costos, a pesar de cualquier pacto en contrario y forma en que establecieran. Cuando existía temeridad por parte de alguno de los litigantes, se condenaba al temerario a satisfacer a la contraria los gastos legales y multa no menor de diez por ciento o mayor de veinte por ciento sobre el interés del negocio fijado en la sentencia, no siendo renunciable lo anterior.

Dicha multa se aplicaba por indemnización del trabajo de sus abogados y agentes de negocio que patrocinaron o representaron a la parte que obtuvo o a cuyo favor se haya hecho la declaración, si la parte que obtuvo lo anterior no utilizó abogado la multa impuesta ingresaba a la Tesorería Municipal.

Contra los decretos y Autos dictados en Juicios menores de cien pesos, sólo era admisible el Juicio de Revocación por contrario imperio, si se interponía en el acto de la notificación o dentro de las

veinticuatro horas siguientes; oyendo en Audiencia verbal en el término de 48 horas las razones de las partes diciéndose lo que a su derecho correspondía, en el acto de concluir la diligencia, conciernan o no a las partes; y de las sentencias definitivas no había más recurso que las de aclaración y responsabilidad.

En los juicios cuyo interés no excedía de cien pesos, no se necesitaba estampillas para citas, actos o cualquier otra diligencia.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL DE 1931.**

TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

En la ciudad se establecen juzgados de paz en cada Delegación o Demarcación de Policía, de los cuales los jueces, sólo conocían de juicios cuyo interés no excedía de mil pesos; estimándose el interés, de acuerdo a lo que el actor demandaba; réditos, daños y perjuicios no se tomaba en consideración si eran o no posteriores a la presentación de esta, aún cuando se reclamaba en ella. Cuando se trataba de arrendamiento o el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones en un año o prestaciones vencidas, se estaría a lo dispuesto líneas arriba.

Al dudarse del valor de la cosa demandada o interés el Juez, primero estaba al dictamen del perito, antes de expedir cita para el demandado, el perito se nombraba a costa del actor; por lo anterior cuando el demandado no estaba de acuerdo, podía pedir que el negocio no era de la Jurisdicción del Juez de Paz por exceder la cuantía; el Juez escuchaba a las partes y conforme al dictamen resolvía el acto, en caso de ser

competente se continuaba con el procedimiento, o cuando en cualquier estado procesal se estimara que el juicio excedía la cuantía, jurisdicción o fuero diverso, se suspendía el mismo, remitiendo las actuaciones al Juez correspondiente.

Cada juzgado conocía de los negocios relativos a los predios ubicados dentro de su jurisdicción; aún cuando fueran de arrendamiento o de acciones reales sobre inmuebles, en los que el demandado fuere citado también en la demarcación, existiendo la duda por razón de territorio, sería competente el Juez que hubiera prevenido; no dándose entrada a cuestiones relativas a la jurisdicción, en caso de conocimiento de asuntos correspondientes a otras demarcaciones, se estaba a las correcciones del Tribunal Superior de Justicia.

Cuando un Juez de Paz recibía inhibitoria de otro juzgado de Distrito o Territorio, en que se promovía por razón de cuantía, si consideraba ser competente lo comunicaba al que demandaba la inhibitoria, sin necesidad de informe especial, remitiendo el expediente al Tribunal Superior o Juez de Primera Instancia, mismo que debería decidir en un término de 48 horas, en audiencia con citación al

Ministerio Público, sin que fuese necesaria su asistencia.

Respecto de los emplazamientos y citaciones, a petición del actor se citaba al demandado, el cual debía comparecer en un término de tres días, dicha cita era expedida en presencia del actor y entregada al Comisario, debiendo contener la misma: nombre, prestaciones, la causa, día, hora y señalando las pruebas que debían presentar en la misma audiencia. Llevándose en cada juzgado un libro en el que se anotaba por días, meses, nombres de actores y demandados y objetos de las demandas, siendo posible que el actor presentara por escrito su demanda.

La cita del emplazamiento se enviaba a través del Comisario del Juzgado o algún gendarme del lugar, pudiendo realizarse está en el domicilio del demandado, despacho, establecimiento mercantil o taller, en el lugar en que trabajara y otr.) que más frecuentara y que podría encontrarse, su finca o departamento cuando se trataba de desocupación. Debiendo cerciorarse que se encontraba en dicho lugar el demandado, entregándole personalmente la cita, y en caso contrario con la persona que se encontrara; si no fuere el lugar o alguno de los mencionados con anterioridad y la cita no se dejara, debía promover nuevamente el actor.

Quando se conocía el lugar en que el demandado vivía o tenía el principal asiento de sus negocios y sin en dichos lugares él o las personas se negaban a recibir la cita, ésta se haría en el lugar que se encontraba el demandado.

Así el actor podía acompañar al Comisario o gendarme que entregaba la cita para hacerle las indicaciones pertinentes que facilitarían la entrega. Las citas se hacían en formas impresas con talonarios, agregando duplicado de ésta al expediente, anotando en una libreta recibo de su entrega, pero cuando la persona no sabía o no podía firmar lo hacía otra persona a su nombre, asentando el nombre a quien se entregaba y motivo. Una vez entregada si no supiera o no sabía firmar lo hacía un testigo y si no quisiera firmar o presentar testigo, lo hacía el testigo que nombrara el notificador, el cual no podía negarse bajo pena de multa. Los peritos, testigos, y terceros podían ser citados por correo, telégrafo aún por la vía telefónica.

Por lo referente a la identidad de las partes ya fuese actor o reo, que no fuera conocido por el Juez, ni secretario, se procedía a su identificación por declaración oral o carta de conocimiento o por cualquier otro documento que fuere suficiente a juicio

del Juez; no siendo necesaria cuando no hubiere peligro de suplantación, en caso contrario quedaba sujeto a las sanciones correspondientes.

Quando se anunciaba en el despacho del negocio y no se encontrare presente el actor y sí el demandado, al primero se le imponía multa de uno a diez pesos, que se aplicaban al demandado por vía de indemnización y mientras no se justificara haberse hechos el pago, no se citaba de nuevo a juicio. Si cuando al ser llamado para la contestación de la demanda no estaba presente el demandado y constare que fué debidamente citado, siempre comprobado por el Juez; se daba por contestada en sentido afirmativo, continuando con la audiencia en el estado que se encontraba y no se admitía prueba sobre ninguna excepción, si no demostraba el caso fortuito o fuerza mayor que le hubiere impedido la contestación de la demanda. En caso que no se encontrare presente el actor y demandado, se tenía por no expedida la cita, pudiendo expedirse nuevamente si el actor lo pidiera, observándose lo mismo cuando no ocurría el demandado y aparecía que fué citado debidamente

Una vez abierta la audiencia se observaban las siguientes prevenciones: Si exponía

oralmente el actor sus pretenciones y el reo su contestación, exhibiendo los documentos u objetos pertinentes a su defensa; presentando testigos y peritos; pudiendo las partes hacerse mutuamente las preguntas que quisieran; interrogar peritos, testigos y presentar todas las pruebas que pudieran rendir. Toda excepción y defensa se hacía valer en la misma audiencia, no sustanciándose artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que exponían las partes se demostraba una excepción dilatoria, el Juez lo declaraba así, dando por terminada la audiencia, admitiéndose ante los Jueces de Paz unicamente reconvencción hasta por mil pesos.

El juez podía libremente hacer las preguntas que juzgara oportunas, carear testigos y a las partes, examinar documentos, objetos o lugares, haciendolos reconocer por peritos.

Cuando una de las partes lo pedía, la otra debía ser citada desde el emplazamiento, debiendo concurrir personalmente a la audiencia, para contestar las preguntas que se le hicieren, excepto que el Juez lo exceptuara por causa de fuerza mayor u otro motivo fundado.

Hecho el allanamiento y desobedecido por el citado, o rehusándose a contestar si compareciere, el Juez tenía por ciertas las afirmaciones.

Así cuando el Juez exhortaba a las partes a una amigable composición, lográndose ésta en cualquier estado de la audiencia, se daba por terminado el juicio. El Juez escuchaba las alegaciones de las partes, concediendo el fallo en presencia de estos de una manera clara y sencilla, dictándose las sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas de estimación sobre la pruebas sino apreciando los hechos según los Jueces lo estimaran. Debiendo el Juez observar lo dispuesto por el artículo 142 del Código, aún en negocios mercantiles, no imponiéndose multas por temeridad, corriendo los gastos de ejecución a cargo del condenado. Contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz no se daba más recurso que el de responsabilidad.

Los Jueces de Paz tenían la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, dictando las medidas necesarias en forma y término, sujetándose a las reglas siguientes:

- a).- Si al pronunciarse la sentencia estaban presentes las partes, el

Juez interrogaba acerca de la forma que cada una proponía para la ejecución, procurando que llegare a un avenimiento.

b).- El condenado podía proponer la fianza de persona abonada para garantizar el pago, por lo que el Juez con audiencia del que ganó calificaba la fianza a criterio, la cual si era aceptada por el condenado, fijaba un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor si el que obtuvo estaba de acuerdo. Fecundado el término y no hubiere cumplido se procedía en contra del fiador, quien no gozaba de beneficio alguno.

Llegado el caso al ejecutor, asociado con la parte que obtuvo y sirviendo la sentencia de mandamiento en forma, se procedía al secuestro de bienes.

El secuestro podía hacerse en toda clase de muebles, excepto: Vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean

indispensables a juicio del ejecutor y de los sueldos y pensiones del erario. El embargo de sueldos y salarios sólo se hacía cuando provenían de alimentos o por responsabilidad proveniente de delitos, graduándolo el ejecutor equitativamente en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia.

La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro sería hecha por el ejecutor, prefiriendo lo más realizable y teniendo en cuenta lo que expongan las partes.

En caso de no encontrarse el condenado en los lugares señalados por la Ley para la práctica de la diligencia, ésta se practicaba con la persona que se encontrara y si no hubiere nadie, se realizaba con un vecino o gendarme del lugar. En caso necesario previa orden especial y escrita por el Juez se podían practicar cateos y poner cerraduras, para encontrar bienes bastantes. Si el secuestro recaía en créditos o rentas, la ejecución consistía en notificar al que debía pagarlos, que los entregara al juzgado, una vez vencidos o sean exigibles

Cualquier fraude o acto malicioso para impedir el secuestro, como anticipar el pago o haciendo

aparecer despedido al empleado o rescindido su contrato, se hacía directamente responsable al notificado y en consecuencia exigiéndole el pago de lo sentenciado a reserva de que a su vez lo exigía a la parte condenada.

El remate de bienes muebles se hará en la forma establecida por el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles; en caso de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que fijan en los lugares de costumbre y en la puerta del juzgado; haciendose la citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes, que sin causa de pagos o derechos expedirá el registrador, así el avalúo se hará por medio de cualquier clase de pruebas que el Juez podrá alegar de oficio.

Atendiéndose a las circunstancias y naturaleza de los bienes, el Juez estimará que deban pignorarase los muebles, antes de vencer los mandará al Monte de Piedad, para que sean pignorados en la mayor suma posible, pero que no exceda de la necesaria para cubrir la cantidad a cuyo pago se haya condenado y gastos de traslación, si la cantidad que se presto en el Monte por dichos bienes bastará para cubrir dichos gastos, el billete de empeño se entregara al ejecutado, caso contrario el empeño se hará en concepto de que el

objeto salga a remate en la almoneda más próxima y el billete quedará en el juzgado hasta que haya sido cubierto en forma íntegra el adeudo o hasta que los objetos pignorados se realicen, entregándose al deudor la demasía que hubiere. Los gastos de traslación serán pagados por el ejecutor, tomándose su importe de la cantidad prestada. Los actos que realice el ejecutor serán revisables y sea de oficio o a petición de parte, por el Juez, mismo que podrá modificarlos o revocarlos_ según lo creyere justo. Cuando la sentencia condena a entregar cosa determinada, para obtener su cumplimiento, se podrán emplear los medios de apremio que autoriza el presente ordenamiento, si fuese necesario el cateo se podrá autorizar previa orden especial y escrita, que se rompan cerraduras en cuanto fuere posible para encontrar la cosa, el Juez fijará la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte que obtuvo, procediéndose a exigir el pago a lo dispuesto en númerales anteriores.

Si la sentencia condena a "hacer", el Juez señalará al que fué condenado, un plazo prudente para el cumplimiento estándose a lo dispuesto por el artículo 517 de este ordenamiento; si el hecho consistiere en el otorgamiento de un contrato o la celebración del acto jurídico, el Juez lo ejecutará en

rebeldía del condenado.

Cuando un tercero considere perjudicados sus derechos, al ejecutarse sentencia, ocurrirá al Juez de Paz, presentando sus pruebas y el Juez, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin que decida sobre la propiedad de la cosa no sobre otros, hechos controvertidos.

Los juicios de desocupación de predios o localidades arrendados, se substanciarán conforme a las reglas establecidas para los demás juicios, sin tener en caso alguno período de lanzamiento. Cuando la sentencia condene a la desocupación se concederá un término de ocho a veinte días, según la importancia de la cosa arrendada, a juicio del Juez, pero desde luego se procederá al aseguramiento de bienes suficientes a cubrir el importe de las rentas a cuyo pago se hubiere condenado y la desocupación de predios rústicos podrá decretarse hasta los sesenta días. Por cuanto a los incidentes que se suscitaren se deberán resolver juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza fuere forzoso decidirlas antes o que se promuevan después de la sentencia, no formándose artículo sino decidiéndose de plano, la conexidad sólo

procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo Juez, resolviéndose sin necesidad de audiencia especial o alguna otra actuación. Prohibiéndose la acumulación de antes llevados ante juzgados diferentes.

Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación deben ser desechadas de plano.

R E G L A S G E N E R A L E S .

Consintiéndose en que las disposiciones de éste título también serían aplicables en casos mercantiles, lo anterior sin contravenir a las disposiciones del Código de Comercio, aplicándose en los demás casos de competencia del Juzgado de Paz, lo estipulado por el presente Código y Organización de los Tribunales, pero que no se opongan entre sí, ante el Juez de Paz no es necesaria la intervención de abogados, no exigiéndose ritualidad ni forma determinada en las promociones o alegaciones.

Por cuanto hace al despacho de los negocios debería comenzar a las nueve de la mañana, interrumpiéndose a las trece y continuando a las dieciseis, debiendo recibir a todos los comparecientes

y no pudiendo retirarse antes de las diecinueve horas. Respecto a las actuaciones ante los Jueces de Paz no había días y horas inhábiles.

En tanto las audiencias deberían de ser públicas, estándose al día y hora señalado, en caso de que no se haya practicado la diligencia pendiente, las personas que estén citadas en ese día deberían esperar hasta la conclusión de la audiencia que se celebraba, así cuando los peritos que intervenían, hubiere y fuese necesario dar más tiempo para emitir su dictámen, la audiencia se suspendía por espacio de una hora. Y en caso de ser necesario se disponía la continuación al día siguiente.

La violación a lo anterior ameritaba corrección disciplinaria al funcionario, siendo anotada en su expediente.

Para cada asunto se formaba un expediente el cual; debía contener documentos relativos al caso concreto, resúmen de los puntos principales y sentencia, así como la ejecución de la misma, siendo autorizado por el Juez o secretario, pudiendo tanto el actor como demandado solicitar copias siendo certificada su exactitud, previo cotejo hecho por el secretario. El condenado podrá firmar las actuaciones,

de no saber o encontrarse impedido colocara su huella digital. En los asuntos cuya cuantía fuese menor de trescientos pesos, no se formaba expediente, sólo se anotaba en el Libro de Gobierno, así como resúmen de los hechos, debiéndose asentar razón de la entrega de los documentos y objetos presentados.

Para la facilidad del despacho de los negocios, las citas, actos u ordenes se hacían en formatos o esqueletos impresos, llenando los espacios vacios y cuando era necesario escribir más, se podía hacer al reverso de dicho formato o en hoja anexa, dichos formatos eran escogidos cada año en base a las recomendaciones de los Jueces de Paz.

Se hacía mención que los Jueces de Paz no eran recusables, pero que debían excusarse cuando se encontraban impedidos, debiendo pasar el asunto a otro juzgado de la misma demarcación, si lo hubiere y si no al otro, siguiendo el número de demarcación, si el Juez no se excusaba a queja de la parte, el superior impondría medida disciplinaria, siendo anotada en el expediente.

C A P I T U L O I I : :

J U I C I O O R A L

Y

J U I C I O M I X T O .

JUICIO ORAL Y JUICIO MIXTO .

La dilación desesperante en el Procedimiento civil, las mermas en el patrimonio de los litigantes y la paciencia que reclaman las actuaciones costosas y de notoria inutilidad, reclamaban la necesidad de una reforma en nuestras Leyes de enjuiciamiento civil. Siendo urgente abreviar términos, suprimir incidentes inútiles, asegurar el mantenimiento del orden jurídico, evitando los errores de los Jueces y procurar que el procedimiento fuese ordenado, de manera que constituyera una eficaz garantía para la recta administración de justicia. Por lo que en el año de 1932, se creó una comisión a fin de analizar la implantación del procedimiento oral, a cargo de Federico N. Solorzano, en donde se estableció que entre las bases fundamentales, el juicio oral sería breve en su tramitación oral y público, resolviéndose en una o pocas audiencias, en las que generalmente se practicarían las pruebas. En el acto en que se mandaba abrir a prueba el pleito, se citaría a las partes para audiencia del mismo, fijándose al efecto día y hora para ella; debiendo celebrarse dentro de los diez días siguientes a la citación, si no se hubiere abierto término de prueba y en caso contrario a la conclusión del señalado.

El término probatorio ordinario, se fijaba en treinta días si se trataba del juicio, pudiendo ampliarse si todos los interesados en el negocio lo solicitaban, estableciéndose los alegatos verbales, concediendo el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la replica y duplica alegaban sobre las excepciones y cuestiones incidentales, que se presentaban en el proceso, así como del fondo de la cuestión, no pudiendo las partes usar de la palabra por más de una hora cada vez, y concluidos los alegatos, el tribunal declararíá cerrado el debate, suspendiendo la audiencia por un término no mayor de una hora, a fin de pasar a la sala de deliberaciones, con el objeto de estudiar la resolución que debería pronunciar. La sentencia debería ajustarse a las formalidades sacramentales de toda sentencia.

Ya con anterioridad a dicha propuesta, la cual fué desechada, con fecha 12 de Mayo de 1931, la Comisión encargada del Proyecto del Código de Procedimientos Civiles; presentaron un estudio en el que se establecía como base, la oralidad del Juicio, donde se manifestaba lo siguiente: Debemos precisar el sentido de estas palabras.

"Aluden a un sistema de juicio en que la producción oral de las partes y de ciertos medios de prueba ante el Juez, en una o varias audiencias próximas, producen al juzgador una impresión única del debate en que el mismo toma parte, interrogando, percibiendo detalles y juzgando en breve plazo, durante el que se conserva en la memoria, esa impresión tan importante para ver claras y justas las cosas. Para lograr ese fin se debe procurar la proximidad de las audiencias entre sí y la proximidad del fallo a las audiencias

De aquí resulta la necesidad de procurar la identidad física del Juez durante todas las audiencias hasta el fallo, la concentración del pleito en las audiencias, para que ahí no se haga una repetición de lo escrito; sino que ahí sea donde se forme la impresión general, viviendo las actividades procesales (deducciones, interrogatorio, examen de testigos, cotejos, peritajes, etc.), la concentración puede hacerse, con fines de brevedad, concentrando a las audiencias la solución de los incidentes con lo cual queda descartada la tramitación separada de las mismas y las aplicaciones de los interlocutores independientes de lo principal. La concentración no excluye la existencia de períodos de instrucción, en los que se deben

presentar los documentos que sean fundamento de la demanda y de las excepciones; y en los que puedan prepararse las pruebas que por su naturaleza exijan providencias previas, o recibir las que no sea posible llevar a la audiencia, como la del testigo que se ha de ausentar o que estuviese enfermo, por ejemplo: Para realizar la concentración eficientemente, será necesario tener cuidado de no traspasar límites que puedan ser perjudiciales a la justicia. Una de las cosas que parece conveniente indicar desde luego, es que no sea exigido el fallo en la misma audiencia, sino que aún cuando el de la oralidad, el fallo inmediato, esta circunstancia puede existir en un plazo brevísimo, lo suficiente para que se estudie el negocio, sin que se pierda la impresión recibida por los jueces en la audiencia. En conclusión y de acuerdo con las teorías desarrolladas aceptamos la base de oralidad al juicio.

La impresión más viva que produce la palabra es una argumentación para sostener las ventajas del juicio oral, en la viva voz habla también el rostro, los ojos, el color, el movimiento, el tono de la voz, la manera de decir y tantas otras diversas circunstancias que modifican y desarrollan el sentido de las palabras y suministran tanto indicio en favor o contra las

afirmaciones de las palabras". (4).

(4) GUERGUE SODI, DEMETRIO.- La Nueva Ley
Procesal.- Tomo I, 2/a. Edición; México.-Editorial
Porrúa, S.A., 1946.-Págs. 335 a 338.

J U I C I O O R A L Y E S C R I T O .

El orden que ha de seguirse en la tramitación de los pleitos , está regido de la siguiente manera:

EL ORAL.- Se practican las actuaciones judiciales de palabra.

EL ESCRITO.- Se consignan de modo permanente las actuaciones _ necesarias para reparar el _ derecho violado, y el que recibe el nombre de mixto; _ porque, participa de los dos sistemas.

El procedimiento oral puro, consiste en actuaciones judiciales de palabra; en el procedimiento escrito se consignan en ésta forma todas las actuaciones y promociones, participando de ambos sistemas el procedimiento mixto.

Juicios orales absolutos no existen; en el proceso escrito existe mucho de oralidad y en el proceso oral se admite en algún grado la escritura; por lo tanto el Juicio Oral se admite en algún grado la escritura; por lo tanto el Juicio Oral es mixto en el

VENTAJAS DE LA ORALIDAD.

a).- La brevedad que en los Juicios se conseguiría , pues siendo orales, deberían tener lugar ante Tribunales Colegiados y en instancia Única, admitiéndose solamente el Recurso de Apelación, cuando hubiese una infracción manifiesta a la aplicación de la Ley.

b).- Se aseguraría el principio de la publicidad, pues el procedimiento oral, se presta a la publicidad y requiere la luz.

c).- Necesariamente se enterarían los Jueces por sí mismos de los juicios que fallaran, cosa que no siempre sucede en la actualidad y se aseguraría que los Jueces habrían de oír lo que dijeran las partes y sus abogados.

d).- Por lo que se refiere a ciertas pruebas, por defectuosas que sean y especialmente por los inconvenientes que ofrece la prueba testimonial, el juez apreciaría personalmente dichas pruebas y podría valorarlas de modo directo y completo.

Las declaraciones escritas prescinden de su principal elemento de persuasión, y es criterio de la prueba testificar que debe pesarse y no contarse; pues debe valer más la declaración de dos testigos o de uno que la de diez.

e).- Que la discusión oral con una concisa oposición de razones a razones, puede llevar a una definición más pronta y mejor que la madurada en el interior del juez, con sólo la ayuda de escritos y esto aún en las cuestiones meramente jurídicas y aquellos en que el material de hecho resulta todo de documentos.

f).- Con el Juicio Oral es más viva la sinceridad de la impresión del que escucha, se hace sentir mejor la eficacia de las buenas razones y la inutilidad de las malas, y el juez deja de tomar una actitud pasiva que le permite el contacto inmediato con las partes y con sus representantes.

g).- El proceso oral reduce en dos tercias, por lo menos, el número de los actos judiciales necesarios en un proceso

escrito y que ya sea por la simplificación de los actos, ya por la concentración de los medios de instrucción en la audiencia, desaparece el enorme número de cuestiones alimentadas por el formalismo del proceso escrito con la consiguientes discusión de incidentes, de impugnaciones y de sentencias.

h).- No conciente la impugnación de las resoluciones interlocutorias separadamente del fondo y por ello reduce también de modo notable los pleitos en apelación.

i).- Proceso oral y concentrado es la tendencia moderna y a ella han respondido más o menos diversas legislaciones de naciones adelantadísimas.

j).- De igual manera que el debate en materia penal descansa en el supremo principio de la oralidad, el juicio civil debe inspirarse en el mismo principio.

El tipo y los caracteres de un proceso, según Chioventa, se determinan sobre todo , por el predominio del elemento oral o del escrito, desde este punto de vista podemos señalar dos tipos de proceso o juicio. El Oral y el escrito, haciéndose la advertencia que el proceso no puede ser puramente oral o escrito. Exclusivamente oral, sólo puede ser un proceso sencillo; cuando los pleitos y medios de prueba son sencillos y no se admiten las impugnaciones o apelaciones y los medios de reproducción de la palabra son difíciles. En los pleitos de la actualidad, la escritura tiene una parte, todo proceso moderno, es por lo tanto mixto; y será oral y escrito según la importancia que se dé a la oralidad o a la escritura y sobre todo según el modo de verificar la oralidad.

"La escritura tiene en el proceso oral una doble misión: Prepararlo (escrito de demanda con indicación clara y precisa de todos los elementos y medios de prueba; escrito preparatorio del demandante, con el anuncio de sus declaraciones de hecho, excepciones y pruebas); y documentarlo (apuntes de los jueces en las audiencias, actas, etc.). Aclarando Chivenda que estos escritos preparatorios no tienen ninguna semejanza con la escritura, documentos y diligencias del proceso escrito. En el proceso escrito -

dice_ " la escritura es la forma de las deducciones, una demanda, una excepción, no son válidas si no se formulan por escrito, y aún en el proceso escrito que admite la audiencia, las deducciones hechas en ésta se hacen por escrito. Los escritos preparatorios del proceso oral en cambio, excepto el escrito que contiene la demanda introductiva, no son la forma de la declaración son unicamente el anuncio de las declaraciones que se harán en la audiencia. Las declaraciones importantes, se harán sólo en la audiencia; en está si se quiere sostenerlas deben confirmarse oralmente las declaraciones anunciadas, pero se pueden modificar, rectificar, abandonar estos y hacer otras no anunciadas.

Frecuentemente la declaración oral no será más que una alusión a las declaraciones escritas, una referencia a los escritos; pero no se considerará hecha si no ha sido formulada oralmente en la audiencia." (5).

(5) GUERGUE SODI, DEMETRIO.- La Nueva Ley Procesal.-Tomo I.- 2/a. Edición; México.- Editorial Porrúa, S.A., 1946.-Págs. 339 a 341.

C A P I T U L O I I I :

PROCEDIMIENTO ANTE

LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ.

EL PROCESO ANTE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ.

El proceso ante los Juzgados Mixtos de Paz, se inicia su demanda escrita y con sólo la petición que hace el actor de que se cite al demandado, para que comparezca el día y hora en que señale el Juez para el juicio, con la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia, el actor no obstante lo dicho puede presentar su demanda por escrito.

La cita hace las veces de emplazamiento y en ella se da a conocer el nombre del actor, el del demandado, lo que se demanda y la causa de la propia demanda, el cual deberá comparecer en un término de tres días, siendo anotados en el libro que se lleva al respecto en el juzgado. La cita puede hacerse por el Comisario del Juzgado o por un policía, permitiendo la ley que el actor acompañe al Comisario o policía a dejar la cita, la cual se podrá hacer en la habitación del demandado, despacho, establecimiento mercantil o taller, debiendo cerciorarse que se encuentre en el lugar designado, entregándola personalmente.

Las citas se extenderán en esqueletos impresos, tomados de libros talonarios; los peritos, testigos y en general terceros que no constituyan parte, pueden ser citados por correo, debiéndose

cerciorar de la exactitud de la dirección.

Cuando se presenten al juzgado en calidad de actor o demandado, la Ley faculta al juez para identificar a las partes, por medio de declaración oral, carta de reconocimiento o documento bastante, que fuese suficiente a juicio del juez.

Si el actor no comparece en el juzgado cuando se anunciare el despacho del juicio, se le impondrá una multa que se aplicará al demandado por vía de indemnización, si es el demandado el rebelde, el juicio seguira su curso y se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo. La ley reglamenta el juicio en rebeldía casi igual a como lo hace en los demás juicios. Concurriendo al juzgado las partes se abrirá la audiencia observándose lo siguiente: se expondrán oralmente sus pretensiones por orden, el actor su demanda y el reo su contestación, exhibiéndose documentos ú objetos que se estimen conducentes a la defensa, así como presentando testigos y peritos que se pretenda sean oídos. Pudiendo las partes hacerse las preguntas que quieran mutuamente, interrogar testigos y peritos, presentar todas las pruebas que puedan rendir, hacer valer excepciones, acciones y defensa en la misma audiencia; así como el juez podrá preguntar y las que crea oportunas a las personas que se encuentren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos.

Salvo la facultad que tiene el juez de exhortar a las partes para lograr una composición amigable y el principio muy importante de que las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.

En los juicios que se sigan ante los Jueces de Paz no habrá condenación en costas.

Las sentencias que se pronuncien no admiten recurso ordinario alguno; y sólo pueden ser impugnadas por el juicio de amparo.

En la ejecución de dichas sentencias, el juez tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución dictando medidas en la forma y término que a su juicio fueren procedentes, salvo las siguientes excepciones:

"1).- Si al pronunciarse el fallo están presentes las partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para ejecutar la sentencia, procurando que lleguen a un avenimiento.

2).- Faculta al litigante para que otorgue una fianza bastante de que cumplirá con lo sentenciado. Si así lo hace el Juez otorgará un término no mayor de 15 días si el litigante que obtuvo estuviere conforme.

3).- La elección de los bienes que han de embargarse se hará por el ejecutor.

4).- No se procederá siempre a la venta judicial de los muebles embargados, porque la ley autoriza al juez para que ordene sean pignorados en el Monte de Piedad en la mayor suma posible, pero que no exceda de la necesaria para pagar al litigante que ganó.

5).- Se previene que todos los actos del ejecutor son revisables de oficio por el juez.

6).- El tercero que se considere perjudicado al ejecutarse la sentencia, recurrirá al Juez de Paz presentando sus pruebas y el juez con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa, ni sobre los

hechos controvertidos.

7).- Se ordena que en los juicios de desocupación de predios o localidades arrendadas, se sustanciarán de acuerdo con las reglas establecidas conforme a los demás juicios sin tener en caso alguno período de lanzamiento.

8).- Los incidentes nunca formarán artículo de previo pronunciamiento y se decidirán de plano o se reservarán para hacerlos en la sentencia definitiva."

(6).

Los juicios mercantiles de menor cuantía quedan sujetos a las disposiciones de la justicia de paz.

Ante los Jueces de Paz no será necesaria la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna en forma determinada en las promociones o alegaciones.

Tampoco hay días y horas inhábiles, la

ley obliga a los Jueces de Paz a continuar actuando hasta la hora necesaria para despachar todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el día, pudiendo retirarse el personal después, cuando ya no tenga asunto pendiente y fueren menos las 19:00 horas.

Los asuntos menores no requieren la formación de expediente, bastando con asentar en el Libro de Gobierno el asunto de la demanda y contestación que se diere sustancialmente relatada y los puntos resolutive de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieron de fundamento.

Los Jueces de Paz no son recusables, pero deben excusarse cuando tengan impedimento, si no lo hacen serán sancionados disciplinariamente a moción de parte.

C A P I T U L O I V :

DIFERENCIAS QUE EXISTEN CON EL PROCEDIMIENTO.

PRIMERA INSTANCIA.

La breve idea que se da a continuación se refiere al juicio del Procedimiento Civil o Juicio Ordinario, y se le supondrá llano, esto es sin tropiezos, obstáculos, ni incidentes, siguiendo las siguientes fases:

- a) DEMANDA.
- b) CONTESTACION.
- c). PRUEBAS.
- d) ALEGATOS.
- e) SENTENCIA.

a) DEMANDA.- En ésta deberá expresarse ante quien se demanda, que debe ser ante el Juez correspondiente en donde viva el demandado; quién demanda, nombre y domicilio del actor así como del demandado, el porque se demanda; capítulos de hechos y capítulo de derecho; que es lo que se demanda, pidiéndose que al sentenciar se condene al demandado el hacer o no determinada cosa.

ORALIDAD Y PROCEDIMIENTO ESCRITO.

"Las formas procesales constituyen la garantía inexcusable de una perfecta administración de justicia; las formas procesales son tan necesarias en el juicio como las formas sociales en las relaciones entre los hombres.

El tipo y los caracteres de un proceso, se determinan por el predominio del elemento oral o del escrito, hoy en la actualidad no puede ser puramente oral o escrito. Exclusivamente oral, sólo puede ser un proceso primitivo; cuando los pleitos y los medios de prueba son sencillos y no se admiten las impugnaciones o apelaciones y los medios de reproducción de la palabra difíciles.

En los pleitos de una civilización más avanzada la escritura tiene siempre una parte, todo proceso moderno es por lo tanto mixto y ser oral o escrito según la importancia que se da a la oralidad o la escritura.

La escritura tiene en el proceso oral una doble misión; prepararlo (escrito de demanda con indicación clara y precisa de todos los elementos y medios de prueba; escrito preparatorio del demandante con el anuncio de sus declaraciones de hecho, excepciones y prueba). Documentarlo (apuntes de los jueces en las audiencias, actos, etc.)." (7).

En el proceso escrito la escritura es la forma de las deducciones, una demanda, una excepción, no son válidos si no se formula por escrito y aún en el proceso escrito se admite la audiencia, las deducciones hechas en ésta se hacen por escrito.

Ofrecimiento de Pruebas: Término.

Tipo de Pruebas: Se reciben de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles.

DEMANDA : -La demanda consta de hechos, derechos y conclusiones, los cuales deberán expresarse con claridad, precisión; en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 255 dispone que toda contienda judicial principiará por la demanda, en el cual se expresará:

- 1.- Tribunal ante el que se promueve.
- 2.- El nombre y domicilio del actor para oír notificaciones.
- 3.- El nombre del demandado y su domicilio.
- 4.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

5.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

6.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

7.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.

La demanda (así como la contestación) deberá acompañarse de determinados documentos, que podemos clasificar en dos grupos: a) En uno se incluye el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presenta a juicio en el caso de tener la representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona y una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando se haya de correr traslado al colitigante; en el otro, el documento o documentos en que la parte funde su derecho, La finalidad que se persigue con la presentación de los documentos

comprendidos en los dos grupos expresados, es que de los primeros se encamina a obtener una precisión útil para el correcto planteamiento de la relación procesal, la de los segundos a la determinación del derecho invocado.

Los documentos que funden el derecho de las partes deben acompañarse de la demanda, contestación, después ya no son admisibles otros que los que los que hallen en los casos señalados en los números 95 y 96 del Código citado. Los que tienen por objeto acreditar la personalidad, están sujetos a reglas distintas, la falta de presentación de estos documentos trae como consecuencia, no la pérdida del derecho de comprobar la personalidad, sino la determinación de que no se dé curso a la demanda o contestación, en tanto no se justifiquen las facultades representativas del que comparece en juicio. La razón de estas diferencias radica en los elementos probatorios en el proceso; aquellos documentos sólo conducen a justificar la acción o excepciones, y éstos son indispensables para la validez del juicio, por eso la ley exige su presentación; en el Semanario Judicial de la Federación se lee "La falta de presentación de documentos que funden la acción, no autoriza para repeler la demanda. La sanción es que no se admitan

posteriormente los documentos.

Los documentos que acompañan a la demanda como base de la acción no es necesario ofrecerlos como prueba para que se tenga como tal, puesto que en la ley procesal indica cuándo deben presentarse y establece la sanción respectiva a la falta de su oportuna presentación". (8).

Presentada la demanda en forma, se correrá traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se emplazará para la contestación dentro de nueve días.

El emplazamiento es considerado como una de las partes esenciales del juicio y en su virtud la ley lo reviste de formas protectoras.

La finalidad del emplazamiento tiene por objeto hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad en que se encuentra de contestarla, lo anterior con fundamento en el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete conforme a lo dispuesto al artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles. La demanda se considerara como tal, cuando no se ajuste a las prevenciones del artículo 255 del Código de procedimientos Civiles.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se señalan por separado los efectos de la presentación de la demanda y los del emplazamiento.

Los efectos de la presentación son: Interrumpir la prescripción si no lo esta por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas.

Los efectos del emplazamiento son: a) Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace; b) Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó; c) Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó salvo el derecho de provocar la incompetencia; d) Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado. Los artículos 258 y 259 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito, Federal fundamentalmente estatuyen que toda demanda produce los efectos de la Interpelación Judicial, si por otros medios no se hubiere constituido en mora el obligado y señala el comienzo de la instancia, ya se trate de actos prejudiciales o de actos dentro del juicio, que conforme a la Jurisprudencia; la interpelación es un acto por el cual se requiere o intima a una persona para que cumpla una obligación y hay interpelación tanto cuando el requerimiento tiene lugar con anterioridad a la demanda, como cuando lo tiene en la demanda misma, que es una intimación por excelencia y constituye por sí sola una interpelación; e) Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

C O N T E S T A C I O N :-La contestación tiene la misma naturaleza que la demanda. La contestación es la demanda del demandado. Pero la contestación no es la única actitud posible del demandado, ya que puede colocarse en situación de rebeldía. La falta de contestación, una vez transcurrido el término del emplazamiento motiva la declaración de rebeldía mandándose recibir el negocio a prueba y presumiéndose confesados los hechos de la demanda que dejó de contestarse.

La contestación por otra parte no

siempre supone oposición, pues cabe que el demandado se allane a la demanda, actitud que pone término a la relación procesal.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el demandado formulará la contestación a la demanda en los términos prevenidos para ésta. Las excepciones cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuesen supervenientes, en cuyo caso (artículo 273 del Código citado) se harán valer antes de la sentencia y dentro del tercer día que tenga conocimiento la parte; sustanciándose incidentalmente y reservándose su resolución para la definitiva.

"En la misma contestación propondrá el demandado la reconvencción en los casos en que proceda, la cual debe apegarse a los requisitos de forma que establece la ley para toda demanda; pero en cuanto al emplazamiento difiere la reconvencción en que no es el primer escrito que se presenta en el juicio".

La notificación personal como lo dispone el artículo 114 fracción I del Código de Procedimientos

Civiles, se debe hacer cuando se trata de emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sea para diligencias preparatorias. De los términos de esta fracción se desprende que la ley se refiere al acto instructivo de la instancia, pues tiene por objeto evitar las sorpresas y que los juicios se sigan sin conocimiento del interesado; pero cuando es el demandado, el que presenta una reclamación, es indudable que no se está en el caso previsto por la ley". (9).

La reconvencción se formula mediante demanda, que debe reunir los requisitos que para este acto procesal señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, aunque debe formularse en la misma contestación, al momento procesal en que debe formularse en la contestación de la demanda.

El demandado que oponga reconvencción, establece el artículo 272, lo hará al contestar la demanda y nunca después y se dará traslado del escrito

al actor para que conteste en el término de seis días, debiendo ser la reconvencción explícita.

Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y decidirán en la misma sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles.

Si existieren excepciones de pleno y especial pronunciamiento, se sustanciarán dejando en suspenso el principal y resueltos, continuará el curso del juicio, conforme al artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles.

La Declinatoria de Jurisdicción, se propondrá ante el juez, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio, el Juez remitirá desde luego los actos a su inmediato superior, emplazando a los interesados, para que en un término de 10 días comparezcan ante éste, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes y del Ministerio Público, resolverá las cuestiones y mandará sin retardo los autos al juez que estime competente, quien debe hacerlo saber a las partes, en este caso la demanda y contestación se tendrán como presentadas en éste, conforme al numeral 262 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando en la sentencia definitiva, se declare procedente alguna excepción dilatoria, que no fué de previo pronunciamiento, se abstendrá el Juez de fallar la cuestión principal reservandose el derecho del actor.

P R U E B A S :-El juez según disposición expresa del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 277) mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario; si el Juez no decidiere sobre el particular se entenderá que se recibe a prueba, corriendo desde luego el término para ofrecerlas; si las cuestiones controvertidas, dispone el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos.

Contra el auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquel en que niegan será apelable preventivamente, si fuese apelable la sentencia definitiva.

El procedimiento probatorio tiene tres fases, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 290 y siguientes):

- 1) OFRECIMIENTO
- 2) ADMISION
- 3) RECEPCION Y PRACTICA

1) El ofrecimiento corresponde a las partes en la medida en que se hallen afectadas por la carga de la prueba. El período de ofrecimientos de pruebas es de 10 días fatales que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso (artículo 290).

Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de la pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas.

La prueba de confesión se ofrece presentando el Pliego de posiciones abierto o cerrado. Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse este medio de prueba.

Después de este período no podrán admitirse sino las que dentro del término no hubieren sido pedidas con anterioridad y no fueren remitidas al

juzgado, sino hasta después y las justificativas de hechos ocurridos con posterioridad o de las anteriores cuya existencia ignore el que las presente aseverándolas así bajo protesta de decir verdad. Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos (artículo 292 del Código que se ha mencionado).

Tratándose de la Inspección Judicial, se determinarán los puntos sobre que deba versar.

2) La admisión de las pruebas corresponde al Juez y deberá ejecutarla en resolución dictada al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento y en la cual determinará las que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos.

3) La recepción y practica de las pruebas constituye la fase tercera del procedimiento probatorio, para la recepción y práctica de las pruebas, el Código de Procedimientos establece la forma oral (artículo 299).

La forma escrita no garantiza el contacto de Juez con el material probatorio, pues

aunque la práctica de la prueba es función que el Juez debe realizar personalmente, de hecho el procedimiento escrito se presta a que sea delegada en el secretario.

La recepción oral por el contrario, ésta regulada en forma que permite que el principio de la inmediación se realice de una manera perfecta.

La recepción y practica de la prueba en audiencia pública exige la presencia inexcusable del Juez, y esto unido a su facultad de interpelación a las partes, a los testigos y a los peritos, constituye una garantía de que en el curso de esta operación no han de producirse interferencias que desnaturalicen la función que al titular del órgano jurisdiccional corresponde en esta materia que constituye la médula del proceso.

Este procedimiento oral logra aquella ideal comunicación personal y directa del Juez con las partes, testigos y peritos que es una de las principales consecuencias de la oralidad. Sin embargo la inmediación se puede frustrar a pesar de que en el momento de la práctica de la prueba se haya obtenido plenamente cuando el Juez del proceso tenga que separarse de su función por causa de enfermedad o cuando falleciere o fuere trasladado antes de dictar la sentencia y después del período de la practica de la

prueba. En estos casos y otros que pueden presentarse en el curso del proceso, por rápida que sea su tramitación, el funcionario judicial que se haga cargo de él, tendría que apreciar la prueba por el contenido de los autos, si no se encontrase en la ley una solución satisfactoria al problema en que cualquiera de las circunstancias señaladas se plantea.

La fracción II del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, dispone al respecto "Los jueces que resuelvan, deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes". Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo sustituyera en el conocimientos del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba si éstas no consisten sólo en documentos.

La recepción oral de las pruebas se hará en audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas, señalándose al efecto el día y la hora, teniendo en consideración el tiempo para su preparación, deberá citarse para la audiencia, dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

El Código de Procedimientos Civiles, determina que cuando las pruebas hubieron de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de

sesenta y noventa días respectivamente, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1o. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas.

2o. Que se indique los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados cuando la prueba sea testifical.

3o. Que se designen en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales.

La práctica de la prueba de confesión tiene como base las posiciones (pliego de preguntas que se someten al confesante), que se deberán articular en términos precisos, no ser incidiosas, se tendrá por éstas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de sorprender con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad, ni contener mas que un sólo hecho, debiendo ser propio del que declare.

Sin embargo, un hecho complejo, esto es compuesto de dos ó más hechos, puede comprenderse, en

una posición cuando por la íntima relación que existe entre ellos, no pueda afirmarse o negarse el otro.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas, (artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles).

El que haya de absolver posiciones que deben concretarse a hechos que sean objeto de debate, será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin causa justa, será tenido como confeso, (artículos 309 y 312 del Código citado).

En ningún caso está permitido que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por un abogado, procurador u otra persona, ni se le dará traslado ni copia de ellas ni término para que se aconseje; pero si fuere extranjero podrá ser asistido por un intérprete designado por el juez. (Artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles).

Las contestaciones deberán ser

categorías en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida. El que deba absolver posiciones será declarado confeso siempre que haya habido apercibimiento previo, cuando sin justa causa no comparezca, cuando se niegue a declarar y cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En caso de enfermedad legalmente comprobada del confesante, el Tribunal se trasladará a su domicilio donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte si asistiera. (Artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles).

La parte que promovió la prueba puede formular oral o directamente posiciones al absolvente. (Artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles).

De las declaraciones de las partes se levantará Acta. (Artículo 319 del Código citado).

El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivos si fuese apelable la sentencia definitiva. (Artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles).

Dentro del término probatorio, la parte a quien perjudique un documento redactado en idioma extranjero o un instrumento público aportado al juicio sin citación contraria puede impugnarlos. En el primer caso manifestando su inconformidad con la traducción y el juez designará otro traductor; en el segundo mediante el cotejo (que el juez podrá hacer también por sí mismo cuando lo estime (conveniente), pudiendo concurrir las partes a esta diligencia, aún en el caso de que no se practique en la audiencia de pruebas. (Artículos 330 y 333 del multicitado Código).

Cuando se trate de documentos privados si son objetados, deben ser presentados al reconocimiento expreso. Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda a extender o el legítimo representante de ellas, con poder o cláusula especial, exceptuándose los casos previstos en los artículos 1543 y 1545 del Código Civil para el Distrito federal.

Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, pero las exhibidas con posterioridad podrán serlo en igual término, contando desde la notificación del auto que ordena su recepción.

(Artículo 340 del Código Civil).

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse o pedirá al Tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letra que servirán para efectuarlo (artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles). Se consideran indubitados para el cotejo (artículo 343 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal), los documentos siguientes:

I.- Los que las partes reconozcan como tales de común acuerdo.

II.- Los privados cuya letra o firma hayan sido reconocidos en juicio por aquel a quien se atribuye la dudosa.

III.- Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa.

IV.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquella quien perjudique.

V.- Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del Tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

Quando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

En la recepción de la prueba pericial, el juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, debiendo presidirla éste. En cualquier otro caso fijará a los peritos un término prudencial para que presenten su dictamen, pudiendo las partes formularles las cuestiones que sean pertinentes. (Artículo 349 del Código citado).

Los peritos serán designados en el término del tercer día, uno por cada parte, salvo que se pongan de acuerdo entre ellas para nombrar uno sólo, correspondiendo al juez el nombramiento del tercero en discordia. (artículo 347 del Código Civil).

El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los casos siguientes:

- a) Si alguno de los litigantes dejare de hacer nombramiento en el término legal.
- b) Cuando el designado por las partes no acepte dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento.

ESTI
SALA DE LA
DELEGADA

- c) Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen dentro del término fijado en diligencia respectiva.
- d) Cuando el que nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después.
- e) Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio. (artículo 348 del Código Civil).

Quando la diligencia de esta prueba se practique bajo la presidencia del juez, concurrirá el perito tercero en discordia y observará las reglas siguientes:

a) El perito que dejare de concurrir sin causa justificada incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de que el juez ejercite su facultad de nombrar a otro.

b) Los peritos practicarán unidos la diligencia pudiendo concurrir los interesados y hacer cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos.

c) Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. Cuando discordaren los peritos de las partes dictaminará el tercero, sólo o asociado con los otros. (artículo 350 del Código Citado).

Las partes tienen la facultad de recusar al perito nombrado por el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en que se les notifique su designación; siempre que concurra alguna de las causas siguientes:

- a) Consanguinidad dentro del cuarto grado.
- b) Interés directo o indirecto en el pleito.
- c) Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

El juez calificará de plano la recusación, debiendo las partes presentar las pruebas al hacerla valer. (Artículo 351 del Código citado).

Contra el auto en que se admita o

deseche la recusación no procede recurso alguno, admitida se nombrará nuevo perito.

Respecto a la recepción de la prueba testimonial dispone del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal que las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, añade, cuando realmente estuviesen imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al juez y pedirán que los cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento del arresto hasta por quince días o multa de tres mil pesos, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. En caso de que el señalamiento de algún testigo resulte inexacto o de comprobar que se solicito su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa hasta por tres mil pesos, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere ocurrido. Así mismo deberá de declararse desierta la prueba testimonial. (Artículo 357 del Código de procedimiento Civiles).

Dispensa del código citado la comparecencia personal de los ancianos de más de 60 años y a los enfermos (a los que el Juez podrá recibir la declaración en sus casas en presencia de la otra

parte si asistiere)." (10).

Para los casos comprendidos en los artículos 358 y 359 del Código de Procedimientos, la declaración se pedirá por oficio, sin perjuicio de que en casos urgentes pueda rendirla personalmente.

"Las preguntas serán formuladas a los testigos verbal y directamente, sin que sean admisibles los interrogatorios escritos, salvo el caso de los testigos que residan fuera del lugar del juicio y deberán tener relación directa con los puntos controvertidos, y estar concebidos en términos claros y precisos. (Artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles).

Contra la desestimación de preguntas, sólo cabe la apelación en el efecto preventivo.

Tanto la protesta como el examen de los testigos deberá hacerse en presencia de las partes que concurrieren, prestando declaraciones separadas y sucesivamente, sin que unas puedan presenciar las de otros. (Artículos 361 y 364 del Código citado).

(10)

DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE
Derecho Procesal Civil.- 13/a. Edición; México.-Ed. Po-
rrúa, S.A., 1979.- Págs. 404 a 408.

Cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, le exija las aclaraciones oportunas. (artículo 365 del Código citado).

En el caso de que el testigo no sepa el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, nombrado por el juez, si lo pidiera demás de asentarse en la forma dicha, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. (artículo_ 367).

Las respuestas del testigo se harán cons_ tar en autos en forma que, al mismo tiempo, se comprenda el sentido o término de la pregunta, salvo en los casos excepcionales en que el juez estime que debe permitir que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. (Artículo 368 del Código del procedimientos Civiles del Distrito federal).

Los testigos tiene la obligación legal de dar la razón de su dicho y el juez la de exigirla en todo caso. (Artículo 369).

La recepción oral de la pruebas se hará

como queda dicho, en audiencia pública. Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y al efecto se procederá como establece el artículo 385 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito federal a saber:

1.- A citar a las partes para absolver posiciones que formulen las mismas bajo el apercibimiento de que si no se presentan a declarar serán tenidos por confesos o de ser conducidos por la policía si el juez lo estima conveniente.

2.- A citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofrecio se, comprometiera a su perjuicio a presentarlos.

3.- A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos , documentos, lugares o, personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia.

4.- A delegar o exhortar al juez que corresponda para que practique la inspección ocular y las compulsas que tenqan que efectuarse fuera del lugar del juicio.

5.- A mandar traer copias, documentos,

libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes ordenando las compulsas que fueren necesarias.

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la misma. El juez en estos casos, sólo tendrá competencia para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el Tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias determinará, al dictar la sentencia, si se reservan los derechos del impugnado para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien pueda subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución. (artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles).

El día señalado se celebrará la audiencia, concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y los abogados. El secretario o relator que el designe referirá oralmente la demanda y la contestación. A continuación las pruebas se recibirán por el orden señalado en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles, que enumera los medios probatorios sin perjuicio de que se reciban las pruebas ya preparadas, se dejarán pendientes para la continuación de la audiencia la que no lo hubieren sido. (Artículo 388 del Código multicitado).

ALEGATOS: Con la palabra alegato se hace referencia, en el lenguaje del foro, a los razonamientos que sirven de fundamento a la tesis sustentadas en un juicio o relativas a la afirmación de la eficacia o ineficacia de las pruebas en el practicadas, formulados verbalmente o por escrito, por quienes pueden hacerlo legalmente de acuerdo con las normas del procedimiento aplicable en cada caso.

Concluida la recepción de la pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados o apoderados, primero el demandante y luego el demandado; el Ministerio, Público alegará también en los casos que intervenga. (artículo 393 del Código Civil).

Si las cuestiones controvertidas fueran puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos sin necesidad de prueba.

SENTENCIA: Los jueces según disposición expresa del artículo 83 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no podrán bajo ningún pretexto, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de ocho días contados a partir de la citación para sentencia, salvo cuando hubiere necesidad de examinar documentos voluminosos, en cuyo caso el Tribunal disfrutará de ocho días más.

EJECUCION: La ejecución de la sentencia, como hemos dicho al tratar de esta resolución en general, corresponde al juez que haya conocido del negocio en primera instancia.

La acción para pedirla -según el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles- durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

0

El cumplimiento voluntario de la

sentencia por el condenado eliminará la necesidad de la ejecución coactiva necesaria cuando éste desobedece al mandato judicial en virtud del cual queda obligado a dar satisfacción a la prestación reconocida como lícita por el juez." (11).

C A P I T U L O V :

LAS REFORMAS AL TITULO ESPECIAL DE

JUSTICIA DE PAZ.

REFORMAS AL TITULO ESPECIAL DE LA
JUSTICIA DE PAZ DE 1966.

*Artículo 120.-Los Jueces Mixtos de Paz, del partido Judicial de México conocerán:

I.-De los juicios contenciosos, que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles a excepción de los interdictos y de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuyo monto no exceda de un mil pesos.

II.-De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda de un mil pesos.

III.-De la diligenciación de los exhortos y despachos legalmente librados.

IV.-Además conocerán en el ramo penal de los delitos que tengan como sanción; apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de cincuenta pesos, prisión cuyo máximo sea de seis meses o ambas y

V.-De los demás asuntos que les

encomienden las leyes.

Artículo 121.-Los jueces de paz de los Partidos Judiciales del Distrito federal, distintos de los que se mencionan en el artículo anterior, sólo conocerán de asuntos civiles cuyo monto no exceda de un mil pesos.

Artículo 20.- Se reforman los artículos 20., párrafo Primero, 3o párrafo segundo, 20o en su fracción III, último párrafo y 44 párrafo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federal para quedar como sigue:

Artículo 20.- Conocerán los Jueces de Paz de los juicios cuya cuantía no exceda de un mil pesos.

Artículo 30.-
.
Aún cuando esto se hubiere hecho, el demandado en el acto del juicio podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz por exceder de un mil pesos su cuantía y, en tal

caso, el juez oír lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que presente resolver enseguida. Si declarase ser competente se continuará la audiencia como lo establecen los artículos 20 a 23.

Artículo 20.-
.

III.-Todas las acciones y excepciones o defensas se harán saber en el acto de la misma audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedente de una excepción dilatoria. el Juez lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.

Ante los jueces de paz sólo se admitirá reconvencción hasta por dos mil pesos.

Artículo 44.-
.

En los asuntos de menos de trecientos pesos, no se requiere ni la formación de expedientes bastando con asentar en el

Libro de gobierno el asunto de la demanda y la contestación que se diere, suscintamente relatada y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieron de fundamento.

Así mismo con fecha 24 de Marzo de 1971, se reforma por Decreto nuevamente el artículo, 2o. del Título Especial "De la Justicia de Paz" del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Conocerán los jueces de paz de los juicios cuya cuantía no exceda de un mil pesos, salvo en que sea de la competencia del Juez de lo Familiar.

Para estimar el interés del negocio se atenderá lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidas en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de un arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas se computará el importe de las prestaciones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo". (12).

REFORMAS AL TITULO ESPECIAL DE LA
JUSTICIA DE PAZ DE 1974.

"Artículo 10.-En el Distrito Federal habrá los Juzgados de Paz que determine la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común.

Artículo 50.-

.
En caso de duda será competente por razón del territorio, el Juez de Paz que haya prevenido y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras demarcaciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado.

Artículo 60.- Cuando el Juez de Paz recibiere inhibitoria de otro Juzgado en que se promueva competencia por razón de la

cuantía y creyere debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá su expediente con oficio inhibitorio sin necesidad de informe especial al Tribunal Superior." (13).

**REFORMAS AL TITULO ESPECIAL DE LA
JUSTICIA DE PAZ DE 1975.**

"De los juzgados menores de los Partidos Judiciales Foráneos del Distrito Federal.-Derogado.

Artículo 93.- En el Distrito Federal habrá cuando menos un juez de Paz en cada una de las Delegaciones Políticas establecidas por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que quedarán comprendidas dentro de la circunscripción territorial de dichas delegaciones.

Artículo 94.- Es facultad del Tribunal Superior de Justicia designar Jueces de Paz en todas aquellas delegaciones donde el crecimiento de la población y la

distancia imponga esa necesidad, oyendo en su caso las sugerencias que hagan los jueces de Primera Instancia del Distrito Federal.

Artículo 95.-

a) y b).-

c).- No haber sido, condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.

d).- Derogado.

Artículo 96.- Los Juzgados de Paz para el despacho de los negocios, tendrán la planta de secretarios y empleados que fije el presupuesto.

Artículo 97.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal conoceran:

A).-En materia Civil y Mercantil.

I .- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuyo monto no exceda de cinco mil pesos, a excepción de los interdictos y lo que concierne al derecho familiar.

II.- De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda de cinco mil pesos, debiéndose estar a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas; a excepción de lo relacionado con el Derecho Familiar.

B).-En Materia Penal:

I.- De los delitos que tengan una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, prisión cuyo máximo sea de un año, o estas dos últimas sanciones como complementarias entre sí. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior; cuando sea pertinente a virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

Los jueces de paz podrán diligenciar los

exhortos, despachos y demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 98.- Derogado.

Artículo 99.- Para ser secretario de acuerdos de los Juzgados de Paz, se deberán reunir los mismos requisitos señalados para los Jueces de Paz.

Artículo 3o.-Se reforman y adicionan los artículos 2o, 3o,5o,6o,8,9o,11o,13o,17o,20o, fracción III, 25o, 47o. y se deroga el artículo 42o. del Título Especial de la Justicia Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-Conocerán los Jueces de Paz en materia Civil o mercantil de los Juicios cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos.

Artículo 3o.-.
.
Aún cuando esto se hubiere hecho, el demandado en el acto del juicio; podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceder de cinco mil pesos su cuantía y en tal caso, el juez oíra lo que ambas

partes expongan y la opinión de los peritos que presenten, resolviendo enseguida, si declarare ser competente se continuará la audiencia como lo establecen los artículos 20 al 23.

Artículo 5o.- Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de la Delegación. En caso de duda será competente, por razón del territorio, el Juez de Paz que ha prevenido y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente en casos correspondientes a otras Delegaciones será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia mediante queja del agraviado.

Quando en una Delegación Política existan dos o más juzgados, estos

tendran jurisdicción territorial en toda la Delegación.

Artículo 60.-

El superior a que se refiere el artículo 166 sin otro trámite, decidirá la competencia en una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los documentos y a la cual será citado el Ministerio Público sin que sea necesaria su asistencia para que se verifique la vista.

Artículo 80.- La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del Secretario Actuario del Juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I a II.-

Artículo 90.-El secretario actuario que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere uno de enumerados en las fracciones I o II del

artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentre. Si no se encontrare el demandado y el lugar no fuere de los enumerados en las fracciones I y II no se le dejará la cita, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor.

Artículo 11o.-El actor tiene derecho de acompañar al Secretario Actuario que lleve la cita para hacer las indicaciones que faciliten la entrega.

Artículo 13o.-El Secretario Actuario que entregue la cita recogerá en una libreta especial, recibo de ella, el cual, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiere hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose en la libreta a quien se haya hecho la entrega y el motivo.

Artículo 17o.-Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor y sí el demandado se impondrá a aquel una multa de cincuenta a quinientos pesos; que se aplicará al reo por vía de indemnización

y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Artículo 20o.-

I y II.-

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria el juez lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia. Ante los Jueces de Paz sólo se admitirá la reconvención hasta por cinco mil pesos.

IV a VII.-

.

Artículo 25o.-El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensable a juicio del ejecutor y de los sueldos y pensiones del erario. El embargo de

sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor equitativamente en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia.

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 47.- Los Jueces de Paz no son recusables pero deben excusarse cuando esten impedidos y en tal caso el negocio pasará al siguiente juzgado en número. Si los Jueces impedidos no se excusaren a queja de la parte, el Superior impondrá corrección disciplinaria y hará la anotación en el expediente del funcionario." (14).

REFORMAS AL TITULO ESPECIAL DE LA
JUSTICIA DE PAZ DE 1983.

"Artículo 20.- Conocerán los Jueces de Paz en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas en cuyos casos se estará a su monto total.

Artículo 30.- Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado el Juez oíra el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor.

Aún cuando esto se hubiere hecho, el demandado en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceder su cuantía del monto a que se refiere el artículo inmediato anterior.

Artículo 4o.- Cuando el Juez en cualquier estado del negocio encuentre en éste no es de su competencia por exceder de los límites que se fijan en el artículo 2o. o en razón de corresponder a Juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimientos y remitirá lo actuado al Juez competente.

Artículo 5o.-Cada Juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles.

Conocerá también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de su jurisdicción. En caso de duda será competente por razón del territorio, el Juez de Paz

que ha prevenido y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto, por el hecho de haber conocido indebidamente en casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado."

(15)

ARTICULO SEGUNDO DEL TITULO ESPECIAL DE LA
JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 10.-Se reforma el artículo segundo del
Título Especial de la Justicia de Paz
del Código de procedimientos Civiles
del Distrito Federal, para quedar
como sigue:

Artículo 20.-Conocerán los Jueces de Paz en materia
Civil de los Juicios cuya cuantía no
exceda de 182 veces el salario mínimo
diario general vigente en el Distrito
Federal, a excepción de todo lo
relativo a la materia de
arrendamiento de inmuebles que será
competencia de los jueces de Primera
Instancia.

Para estimar el interés del negocio
se atenderá a lo que el actor
demande. Los réditos, daños y
perjuicios no serán tomados en consi-
deración si son posteriores a la
presentación de la demanda, aún

cuando se reclamen en ella. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas se computará el importe de las prestaciones vencidas en cuyo caso se estará a su monto total.

Artículo 20.-Se reforma el artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 97.-Los Jueces de Paz del Distrito Federal en materia Civil conocerán:

I.-De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Se exceptúan los interdictos, los asuntos competencia de los Jueces de lo Familiar y los juicios sobre arrendamiento de

(110)

inmuebles." (16).

(16) REFORMAS AL TITULO ESPECIAL DE
JUSTICIA DE PAZ.-Diario Oficial de la federación de
fecha lo. de Octubre de 1984.-Publicadas el 2 de
Octubre de 1984.-México,1984.-Pág. 4.

REFORMAS A LOS ARTICULOS 17 Y 20 DEL TITULO
ESPECIAL "DE LA JUSTICIA DE PAZ" DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 7o.-Se reforman los artículos 17 y 20 del Título Especial "De la Justicia de Paz" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los términos que a continuación se precisan:

Artículo 17.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquel una multa que no será menor de ocho ni mayor de treinta días de salario mínimo general diario, vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago no se citará de nuevo para juicio.

Artículo 20.-Concurriendo al Juzgado las partes, en virtud de la citación, se abrirá

la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I y II.-
.

III.-Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Juez lo declarará así, desde luego y dará por terminada la audiencia. Ante los Jueces de Paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal." (17).

C O N C L U S I O N E S .

C O N C L U S I O N E S .

Es de hacerse notar, que la presente tesis, lleva como fin dar a conocer la importancia de la expeditez que ha tenido la impartición de Justicia desde sus inicios hasta nuestros días con los Juzgados de Paz Mixtos; en donde estos se inician en forma oral y posteriormente dado el gran incremento de la población, se requirió de la presentación de un escrito y ratificación de este en la audiencia principal, en donde deben agotarse todos los medios de prueba y de ser posible dictarse la sentencia en dicha audiencia. Se trata de agilizar la impartición de justicia; por lo que su cuantía conoce, de los asuntos que van de 0 a 182 veces el salario mínimo, dicha cuantía se va incrementando a medida que el salario se va incrementando, lo que amplía su competencia por cuantía. Es necesario la creación de más juzgados mixtos de paz, dada la magnitud del crecimiento de la ciudadanía y de la imperiosa necesidad de la impartición de Justicia pronta y expedita que exigen las personas.

Pilar es la justicia de Paz en dicha impartición de justicia, su crecimiento obligado ha tomado desprevenidos a las Autoridades Judiciales ya

que como en materia civil no son apelables las resoluciones dictadas no se le da la magnitud e importancia que tienen dichos juzgados, ya que es el soporte de los más desválidos y ávidos de justicia.

Considero que la cuantía para su competencia debe aumentarse para darles la importancia real que merecen en la impartición de justicia pues los jueces deben tener la capacidad de conocer dos materias a resolver que es civil y penal, aunque muchas veces es deficiente, motivado por la falta de conocimiento y poca importancia que les dan las Autoridades judiciales.

Al aumentarse los Juzgados de Paz y adoptando las reglas del Procedimiento de estos en los Juicios de Primera Instancia se considera que se abatiría con eficacia el rezago en el despacho de los negocios.

En definitiva, la impartición de Justicia del Mixto de Paz, es necesaria e indispensable, necesita apoyo de las Autoridades Judiciales para que se aumenten en número y personal, por el crecimiento de la ciudadanía que exige justicia pronta y expedita.

B I B L I O G R A F I A .

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- Ed. PORRUA, S.A.- MEXICO, 1981.
- 2.- BALVE, FAUSTINO.- FORMULARIO PROCESAL CIVIL. Ed. BOTAS, S.A.-MEXICO. 1970.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, JOSE.- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.- Ed. PORRUA, S.A.- MEXICO, 1980.
- 4.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.- Ed. TRILLAS, S.A.- MEXICO, 1975.
- 5.- CORTES FIGUEROA, CARLOS.- INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO.- Ed. CARDENAS, S.A.- MEXICO, 1974.
- 6.- CHIOVENDA, JOSE.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Ed. CARDENAS, S.A.- MEXICO, 1980.
- 7.- DE PINA VARA, RAFAEL.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Ed. PORRUA, S.A.- MEXICO, 1990.

- 8.- DE PINA VARA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA,
JOSE.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- Ed.
PORRUA, S.A.- MEXICO, 1979.
- 9.- DUBLAN, MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA.-
LEGISLACION MEXICANA.- Ed. OFICIAL.- MEXICO,
1976.
- 10.- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- DERECHO PROCESAL
CIVIL.- Ed. TRILLAS,S.A.- MEXICO, 1987.
- 11.- GUERGUE SODI, DEMETRIO.- LA NUEVA LEY
PROCESAL.- Ed. PORRUA,S.A.- MEXICO, 1946.
- 12.- PALLARES PORTILLO, EDUARDO.- DERECHO PROCESAL
CIVIL.- Ed. PORRUA, S.A.- MEXICO, 1984.
- 13.- PEREZ PALMA, RAFAEL.- GUIA DE DERECHO
PROCESAL CIVIL.- Ed. CARDENAS,S.A.- MEXICO,
1970.
- 14.- PINA VARA, RAFAEL.- CODIFICACION CIVIL
INTERPRETADA.- Ed. CICERON, S.A.- MEXICO,
1959.

O T R A S F U E N T E S .

- 15.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa, S.A.-México, 1981.
- 2.- BALLVE, FAUSTINO.- Formulario Procesal Civil.- Editorial Botas, S.A.- México, 1970.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, JOSE.-El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A.-México, 1980.
- 4.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- El Juicio Ordinario Civil.- Editorial Trillas, S.A.- Méxxico, 1975.
- 5.- CORTES FIGUEROA, CARLOS.- Introducción a la Teoría General del Proceso.- Editorial Cardenas S.A.- Mexico, 1974.
- 6.- CHIOVENDA, JOSE.- Principios de Derecho Procesal Civil.- Editorial Cardenas, S.A.- México, 1980.
- 7.- DUBLAN, MANUEL y LOZANO, JOSE MARIA.- Legislación Mexicana.- Edición Oficial.- México, 1876.
- 8.- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Trillas, S.A.- México, 1987.
- 9.- GUERGUE SODI, DEMETRIO.- La Nueva Ley Procesal.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1946.

- 10.- PEREZ PALMA, RAFAEL.- Guía de Derecho Procesal Civil.- Editorial Cardenas, S.A.- México, 1970.
- 11.- PALLARES PORTILLO, EDUARDO.-Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A.- México, 1989.
- 12.- PINA VARA, RAFAEL DE.- Principios de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1978.
- 13.- PINA VARA, RAFAEL DE.- Codificación Civil Interpretada.- Editorial Cicerón, S.A.- México, 1959.
- 14.- PINA VARA, RAFAEL DE y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.-Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1979.

O T R A S F U E N T E S .

- 1.- ANALES DE JURISPRUDENCIA.- Tomo XXXIV.- Edición Oficial.- México.
- 2.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, del 27 de diciembre de 1965. Edición Oficial.- México.
- 3.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, del 23 de diciembre de 1974.- Edición Oficial.- México.

- 4.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, del 30 de diciem
bre de 1975.- Edición Oficial.- México.
- 5.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, del 9 de diciembre
de 1983.- Edición Oficial.- México.
- 6.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, del 1/o., de
octubre de 1984.- Edición Oficial.- México.
- 7.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE
1928.
- 8.- CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1991.
- 9.- REFORMAS AL TÍTULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ.-
Diario Oficial de la Federación, de fecha 4 de
enero de 1966.- Edición Oficial.- México.
- 10.- REFORMAS AL TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ.-
Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de
septiembre de 1974.- Edición Oficial.- México.
- 11.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tomos XXVII y
XXXI.- Edición Oficial.- México, 1985.